

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 18 ENE 2021

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido a la sentenciada **DIANA MERCEDES GÓMEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.050.

ANTECEDENTES

Gómez Zapata fue condenada en sentencia del 4 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 54 meses días de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar, vender y ofrecer en concurso homogéneo con destinación ilícita de bien mueble o inmueble así mismo le fueron negados los subrogados penales.

Posteriormente, el ya extinto Juzgado Primero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del 3 de agosto de 2015 le concedió la libertad condicional (fl. 51 a 54) previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada acreditó pago de caución (fl. 68) y suscribió diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2015 (fl. 66), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 18 meses 6 días.

Se obtuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad de la sentenciada desde el 12 de marzo de 2017, por hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015 por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68655-6000-225-2015-00580.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

A voces del artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de recobrar su libertad cometió otro delito, no obstante superar un proceso de resocialización de más de 3 años, incursiona una vez más en un grave atentado contra el bien jurídico del patrimonio económico de las personas, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse, cometiendo un delito de hurto que lo tuvo privado de la libertad.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2020 ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional al cometer un nuevo delito y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto, previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por la procesada, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otro delito.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención de la sentenciada a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que la sentenciada cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual,

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

¹ Artículo 4 del Código Penal

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la libertad condicional otorgada a la condenada dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, a efectos de que cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de 18 meses 6 de prisión que le restan de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia del 4 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Como quiera que la condenada actualmente se encuentra en libertad se hace necesario **ordenar su captura.**

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución prendaria que por valor de \$200.000.00 prestara la sentenciada en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido a la sentenciada **DIANA MERCEDES GÓMEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.050, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar la captura de la sentenciada **DIANA MERCEDES GÓMEZ ZAPATA** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo a través del CSA notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$200.000.00 prestara la sentenciada en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

CUARTO.- Contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR

